

PROCESO DE DEFENSIÓN: AISA, Martín de.

258/A-5.

ZUERA

1719



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Caracas a 15 de Mayo de 1763
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

de sustancia de Ayta Don Juan de
Ayta y Diego Ruiz de Ayta Don Juan de
la Villa de Guayana
Contra

El Ayuntamiento de Sta. Villa
y el fiscal de P. B.

258/5

Pobre

258

su inclusion

~~Yo el Sr. D. Juan de los Rios~~

Lig. m^o
Lig. 2^a pro p^o p^o

Montano



SELO QUARTO VEINTE MA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE.
 CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

11.º Braguar

En nombre de
 Pedro Jto Cortez en nombre de el Sr. Martin de Argua y el Peder
 Antonio de Argua ^{Diego Licet} Vecinos de la Villa de Zuera en el pto que
 en dicha forma presento ante V. M. en la mayor forma de derecho
 digo: Digo que en 2.º de Junio de año de mil setecientos y
 quarenta y cinco por la Corte de Justicia mayor que hubo
 en este Reyno fue convalidada firmada y titulada de Infanzonia
 a Martin Lorenzo de Argua Padre de Jhos mis partes como
 resulta de las libras originales, requiriere forma titulas que
 en dicha forma presento. la que ha estado y esta en
 su fuerza eñcaña y valor
 Que el Sr. Martin Lorenzo de Argua de Culapitimo ma
 trimonio que contraxo en dicha Villa de Zuera con Catalina
 Conde hubo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales
 a los Srs. Martin, Pedro, Antonio de Argua mis partes
 y por sus Padres, e hijos herederos y continidos y reputados
 publicos y comunmente como ofrecio publico por
 tanto;
 A V. M. suplico se servido mandar que hechala infor
 macion que ofrecio, se le incluya a Jhos mis partes
 en la referida firma de Infanzonia como a hijo legitimo
 y natural que por el Sr. p. firmante declarando
 deber esto gozar de todos los privilegios e inmunidades
 de los demas Infanzones e hijos delgo de este Reyno
 acostumbrados con el despacho necesario de Justicia y
 Valgan mis partes y el Sr. Diego Licet de Argua - Diego Licet - Valgan
 Valgan mis partes y el Sr. Pedro Jose Cortez

2/875

Argua



En la Ciudad de Zaragoza a Veinte y tres
 dias del mes de Abril de año de mil y
 noventa y tres años. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman, Fiscal Real en su persona
 que testifico.

En la Ciudad de Zaragoza a Veinte y tres
 dias del mes de Abril de año de mil y
 noventa y tres años. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman, Fiscal Real en su persona
 que testifico.



DELLO QUARTO CENTO E CINCO
 RAVEDIS. TANTO ME SETE
 CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

En esta fecha yo el Sr. D. Juan de Guzman Fiscal Real en su persona
 que testifico.

En esta fecha yo el Sr. D. Juan de Guzman Fiscal Real en su persona
 que testifico.

En esta fecha yo el Sr. D. Juan de Guzman Fiscal Real en su persona
 que testifico.

En esta fecha yo el Sr. D. Juan de Guzman Fiscal Real en su persona
 que testifico.

En esta fecha yo el Sr. D. Juan de Guzman Fiscal Real en su persona
 que testifico.



Como mas largamente consta por Certuras de
restitucion que queda en mis notas continuadas
aquí me refiero. Para que en todo el
sentido de testimonio que se ha firmado y otorgado en
obediencia por otro día mis años al principio
de los años de la libertad.

De Verdad

Andrés Bello





SESENTA Y OCHO MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

3
Señala y ochomiltraocho.
a todos manifestado que Nos el Sr. Martin de Ayza y el
Sr. Antonio de Ayza Alcaldes de la presente Villa de
Lima, de mucho buen grado y ciertas ciencias no
dejando los otros procuradores por nosotros antes nombra-
dos y constituidos aora a modo nombramos y constituimos
en nuestros provees especiales, y para lo inscripto genera-
lmente y de tal manera que la especialidad a la general-
idad no derogue ni por el contrario es a saber a
Pedro Diego Carrizosa y a don Francisco Maria del
Castillo procuradores del numero de la Real Audiencia
del presente Reyno de donde bien como si fueran pre-
sentes para que juntos y de cada uno de ellos en
nuestros nombres intervinieren, en el Cabildo en
toda y cada una de las causas, quisiones, peticiones, y
demandas civiles como criminales que tenemos
y exigamos tener con qualquiera personas, de qual-
quiera calidad, y de qualquiera parte, y de qualquiera
Estado, grado, o condicion sean agenos, de mandantes,
como en defendiendo ante qualquiera de los señores
tes, ovi celebraciones como de causas, Lande ley, y
y libe facultad de Comercio, de mercaderias, y de
y para las causas, y de hacer qualquiera de las causas,
entonces presentaciones, de Cédulas, peticiones, de papeles,
de libros, de otros legamientos, y de otras exhibitas, y de

Alzados, contradicciones y alegaciones. Y en sus en animas
 nuestra los hechos peremptorios. Juramos, que para la
 quidacion de la verdad y de la Justicia preven oportuno
 Comendamientos y provisiones, y que a los Procuradores para
 que, y a los otros señores señores y diligencias, y
 de extrajudiciales, que en el negocio de la
 proceso de la Pleitea quedan devueltos, y
 aunque sean tales, que para su naturaleza y calidad
 requieran mas especifica facultad y poder, que el que
 ha en virtud. Porque para dar fe, y efectos de sus
 es como todo el poder, que tenemos tal como si el
 poder de la, con facultad, de que lo puedan
 para en uno, o mas veces conforme las pautas de
 forma, que por falta de poder no dexen de tener efecto
 o que ya sea nuestra parte, y los substituydos, en
 el caso que hubiere de ser provisto, y enantado
 y presentado en manera, y en tiempo
 algunos de obediencia, que a ello hemos de mandar
 Plazas, y bienes muebles, y otros derechos y por hacer
 donde quisiere. Hecho en la villa de Lugo
 a cinco y nueve dias del mes de setiembre del año contado
 del nacimiento de Nuestro señor Jesu Christo de mil setecientos
 diez y ocho años a diez y siete de los años de su Magestad
 y Antonio Letra Abogados y Vocales de la villa




 Yo el Rey de España, por mandado de su Magestad
 y de la villa de Lugo y por autoridad Real
 de todo el Reyno de Aragón publico Notario, que
 a su señoría presente me allí, aguieto el enmendado Domingo


les de año por veración en la presente corte y en
ella todo su patrimonio por grados y en propiedad de ellos
devidiente y según suero y escritura crouandi, en el
proceso de la dha causa se dio una sentencia dispositiua
del tenor sigte. De iudicio Provincianum. Quam
factam per Joanem de Hys. Licentiam. et de los gener
s'idee villa de Murillo proprio Antonio, et de
de Hysa patre et repote ex parte dicta. Item a Juan
de Hysa et ex parte dicta. Item a Juan de Hysa
Joanne de Hysa Peter de Hysa Martin de Hysa et Michae
Chide de Hysa Expositionem tanquam descendente ex ore
dictas patre et repote ex parte dicta. Et tanquam per
lectam hanc masculinam debereque gaudere. Inhibe
re. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
vna Ceteris in partibus q' conu. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
et indubio. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
de lo dho y otras cosas mas larga. Contro y garen por el pro
ceso acerca de ello hays diligencia por las letras decimas
de otro proceso emanadas siquiere por el registro de lo
acto comun de la presente corte donde aquella es tan
transcriptada que se tubo l'eyo y otros. Item a Juan de Hysa
Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
esta dho p'ba su d'na conu. Contraxo su Verdader
y legitimo patrimonio en l'oyenca. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
fecer entre ellos en la dha Santa Madre Iglesia. Item a Juan de Hysa
meado y por el dho. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
Junto en la Casa Comiendo a una mesa y residendo

5
corte y Vista. Conguual y Maridate del qual año. Item
monio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y ra
tional a Martin de Hysa vecino que tambien despues
fue de la Villa de Luera y como tal lo tuvieron creado
alimentaron y ~~procrearon~~ y et otros sus Padres en
y por Padres suyos legitimos y naturales los tubo obede
cio y respeto, y portales como por legitimos conyuge. Padre
y hijo legitimos y naturales fueran y eran en el tiempo que
vivan y ahora por entones son tenidos. Item a Juan de Hysa
dos qu' dha comunmente de todos quantos de ellos y de lo dho
dico han tenido y tienen. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
que oy fueren o fueren o fueren o fueren o fueren o fueren
denir y afirmar a Dios sus Mayores y otras antepas
puntos los quales decian y afirmaban los d'chos. Item a Juan de Hysa
Verdad y otros de su tiempo asi habido visto ser y para
de la forma y manera que departe de arriba se dice y
contiene sin que jamas los d'chos de los d'chos hubiesen ni ayu
dado. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
dho. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
de los d'chos y de ella. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
fama publica en la dha Villa de Luera y de otra parte
como de los d'chos por Verdadero y legitimo probante
los quales se tubo hecho y otros. Item a Juan de Hysa. Item a Juan de Hysa
de lo que el dho Martin de Hysa Contraxo su Ver
dad y legitimo patrimonio en la dha Santa Madre

El qual fue entre aquellas en jaz de la ¹ta Madre
Iglesia Memorial y por Carnal Copula Consumada vi-
uendo y habiendo juntos en una casa Comiendo a una mesa
y habiendo entre si vida conyugal y maridable, del qual
dicho matrimonio hubieron y procrearon en hija suya legitima
y natural a la otra Partera de Ayua principal de año 1700
Fermosa el año Martin de Ayua Contraxo a segunda
verdadera legitimo matrimonio con Fermosa con el
qual fue entre ellos en jaz de la ¹ta Madre Iglesia Memorial
y por Copula Carnal Consumada viviendo y ha-
biendo juntos en una casa Comiendo en una mesa y ha-
biendo entre si vida conyugal y maridable, del qual año 1700
dicho matrimonio hubieron y procrearon en hijos suyos legiti-
mos y naturales a los años Lorenzo Lorenzo de Ayua Catalina
de Ayua Fermosa de Ayua Juana Catalina de Ayua y Juana
Antonia de Ayua Principales de otra ¹ta como tales los
dichos años de linca y leguato, ellos a todos Padres de
y por legitimos conyuges Padres e hijos respectivamente le-
gitimos y naturales como y eran en el tiempo que vivian
y asi por entretanto se han de tratar y leguato publica
de los convenios de todos quantos de ellos y de los dichos han
tenido o tienen o tendrán y tal de ellos nacido, su era, y el
de los comun y justicia publica en esta Villa de

6
C^omea como Conto ^{Item} dize que el año Lorenzo
Lorenzo de Ayua Principal de otra ¹ta como tales los
dichos años de linca y leguato, ellos a todos Padres de
y por legitimos conyuges Padres e hijos respectivamente le-
gitimos y naturales como y eran en el tiempo que vivian
y asi por entretanto se han de tratar y leguato publica
de los convenios de todos quantos de ellos y de los dichos han
tenido o tienen o tendrán y tal de ellos nacido, su era, y el
de los comun y justicia publica en esta Villa de

personas y bienes de esta ciudad de Salinas y alrededores
y han estado y están por todo el tiempo de sus vidas resp
tivamente hasta a ora y de presente siempre y continuamente
en dicho oficio y posesión vacante de gozar como han gozado
y gozan con sus personas y bienes de todos los fueros Privilegios
Libertades que los demas Infanzones e hijos de algo
del presente Reyno han gozado y gozan y pueden e deuen
gozar de tal manera que jura ni en tiempo alguno han con
tribuydo yechado ni pagado ni contribuyen ni pechan hechas
sivas Maravedis Copas ni contribuyen ni pechan hechas
hombres de Indias y otros servicios sueltos y acostumbra
Contribuyr. Mas tambien aquellos que los Infanzones e hi
jos de algo del presente Reyno y de la dha Villa de Nueva
han acostumbrado y acostumbran Contribuyr y esto con licencia
y tolerancia de los que bey y saberlo han querido y asi
es verdad. Item dize que siendo asi lo referido y aun
que los dhas Infanzones e hijos de algo no obstante a pti
cia de dhas principes de dha Villa de Nueva allegado que lex a
señoras y demas Juces Spiciales y personas de la parte de
arriba nombrados y el dho y qualquiera de ellos y por si de
sus autos merez q' sea lo que aya en esta dha Villa de Nueva
huidada de dha Villa de Nueva, Salinas y alrededores lo del dho de ellos quicren y cubren lexar

7
bastar e inquietar a los dhas Principales de dha Villa de Nueva
co, al dho de ellos en el dho su derecho l'ey y posesión
de la dha Villa de Nueva contra todo dha Justicia y Juces
ninguna en forma de derecho en todo caso ha lugar excepto
dos algunos del numero de los quales el presente es y como
anos y a nuestro dho. toque congetras y pertenencia Prim
tras Justicia a los que leyden y suplican y a los Segnidos
del presente Reyno contra fueros agraviados de agravados
no permitir que lo sean. Como la firma de dho. con
firma a fueros en todo caso a lugar exceptados algunos
del numero de los quales el presente no es por tanto dha Villa
en dha Villa de Nueva ha firmado ante nos y en la presente con
te de estar a derecho y hacer entera cumplimiento de
Justicia a todo lo que de ellos su principal por favor de la
dichos hubieren queza por ende por el dho. Justicia y Juces
dichos dha Villa de Nueva que a los dhas Infanzones y demas
Juces Spiciales y Personas de la parte de arriba nombrados
y al dho de ellos sobre esto escribiereis e enviaris a dha Villa
nos. Por tanto de parte de la Mage. del Rey dha Villa de Nueva
al dho. Justicia y demas Juces Spiciales y Personas
de la parte de arriba nombrados y al dho de ellos de por si de
ellos y por el dho. Justicia y Juces de Consejo de los dhas
señores Lugarteniente del dho. P. Justicia de dha Villa de Nueva



Nuestros Obispos y Compañeros Archiepiscopos que de sus
 personas y personas de persona alguna cuerpo
 Colegio de Universidades no compelan a los dchos Principales
 de dchos Universidades a contribuir ni
 pagar sisa costas o cosas semejantes ni manden
 de cargo pontazgo de dchos ni otros derechos alguno reales ni
 señoriales de los quales son exentos y libres los Caballeros
 de la orden de San Juan de Valera de algo del presente Reyno con
 forme a los fueros. Observancias Usos y Costumbres
 de dcha Castilla y de las Reales Audiencias que en su real cedula
 qualquiera estatutos preceptos y prohemios hechos y
 procedidos por los dchos señores Reyes y Consejo de la dcha
 Castilla de Nueva y de otras Universidades del presente
 Reyno en lo que no han podido ni pueden ser cumplidos
 de los dchos señores Reyes ni el dcho de ellos no habi-
 endo en el dcho interuenido ni aprobado lo por la com-
 unidad de dcha Castilla que hubieren cometido ni oviere
 ni qualquiera quisiere. Casos y cosas de las dchas contra
 dchos señores Reyes ni dcha Audiencia ni de los se-
 ñores de dcha Castilla proceda ni proceder apan
 ni manden contra dchos señores Reyes ni de dchos señores
 ni de dcha Audiencia ni de persona alguna cuerpo
 Colegio ni Universidad en lo que de los dchos señores de
 Castuella ni estatutos ni les hayan proceso alguno

de dchos señores ni de apelaciones ni demandas Criminales
 ni apan enanto en procedimientos de dchos señores y de
 algunos apelados o demandas se hubieren dado
 en virtud de otros estatutos no los prosigan ni con-
 tinen ni den sentencias algunas interlocutorias ni
 definitivas ni aquellas executen ni manden executar
 ni en cosa alguna procedan ni manden proceder con-
 tra dichos señores ni el dcho de ellos contra los fueros
 y observancias del presente Reyno de Aragon y de
 guardar las libertades forales y que no impidan
 ni prosigan ni vedan a los dchos señores ni al dcho
 de dcha Castilla llevar consigo las Armas Personales y de
 las Confines a pero es a saber qualquiera es-
 padas, daga, puñales, estoque, espadas de dos manos
 y de mano y de mano y de mano y de mano y de
 las broquetes, casaca, petos, espaldas, aunque sean a
 prueba de arcabuz, daga, mangos, guantes, gregueros
 y armeros de meta y de hierro curados de ante, Subo-
 lidos, resopelidos, honorarios y prebados, Camisinas y
 casaca de cuero y de cuero y de cuero y de cuero y de
 y de cuero y de cuero y de cuero y de cuero y de



este fecho y esto assi de dia como de noche y tiempo
 que les poseiere a dho. firmantes y al Pro de ellos
 ni las otras armas ni alguna de ellas se les quiten
 ni lleuen de sus manos ni poder ni se las ocupen ni
 embarquen ni por llevar otras armas ni a quassa
 de ellas con pretension de pagana Crimen o delito
 ni los prendan ni presos lo detengan ni acasen execu-
 ten ni calumnien en penas a penas ni obstante
 qualquiera de sus fueros y estatutos hechos y headeros
 por qualquiera Universidat del presente Reyno
 no habiendo en ellos interbenido ni consentido los
 dho. Principales de dho. Pro ni el Pro de ellos
 ni las dichas armas ni alguna de ellas se les exe-
 cuten fuera de los casos por fuero permitidos
 Y assi mismo que por qualquiera Crimen o delito
 que dho. firmantes o el Pro de ellos hubieren com-
 tido o por qualquiera Personar los saquen ni sa-
 caragan ni manden a dho. Principales de dho. Pro
 ni al Pro de ellos de sus casas y Palacios ni la de
 otras personas que en dichas casas y Palacios
 se recogieren y estubieren con apellido ni en

pagana fuera de los casos que por fuero y por
 bancia del pueden ser sacados Y assi mismo que
 sobre y por el fuero hecho en las Cortes
 últimamente hechas y celebradas en el presente
 Reyno de baxo el título e fabrica forma
 de bursellacion y para los Principes del Reyno
 y estados los dichos firmantes y el Pro
 y qualquiera de ellos vinculados legiti-
 mamente en los Principes de la diputacion de
 este Reyno en las obras de pagana e tri-
 bos de algo o en la obra de ellos y haciendo
 presentado legitimamente a los señores
 Diputados los pedidos de fuero necesarios de baxo
 del fuero del fuero y en el registro de la dipu-
 tacion no prosadan a desenterrar a los dichos
 firmantes ni al Pro de ellos ni en lugar uyo
 pongan Pro o Pro de ellos de baxo de las
 calidades que conforme a fuero se requieren
 y quando no extractos en ellos o el Pro de
 ellos ni les impidan ni estorven a jurar y



serán los dichos Oficios respectivamente con firme
a otras disposiciones reales teniendo otros fir-
mantes y el Pbro de ellos las demas Calidades
segun fuero y actos de Corte necesarios para ser
los dichos Oficios y que no prohiban ni impidan
a otros firmantes ni al Pbro de ellos el entrar
y asistir en las Cortes Generales y particulares
ayuntamientos que se hubieren y celebraren por
el Rey nuestro Señor en el presente Reyno de
Aragon en qualquiera tiempo en el estar y asis-
tir en el estamento y brazos de los Caballeros e
hijos de algo que estubieren en otras Cortes ni dar
en el sus Obros y pareceres teniendo las Calidades
que por fuero y actos de Corte del presente Reyno
se requieren respectivamente y que no agan en el
las cosas que los Caballeros y hijos de algo del presen-
te Reyno acostumbran hacer ni les impidan a los dichos
firmantes ni al Pbro de ellos por si y mediante sus Cri-
dos y Ministros el yr a cozer sus panes y masar
a los hornos de las Universidades donde vivieren
y abitaren ni el salir en los salinas de arina y
aceyte respectivamente sus panes y salinas y hacer

10
aceyte pagando en otros salinas y otros Pezocchue
los derechos que se deuen ni les impidan hacer en sus sa-
las hornos propios y el cozer en ellos sus panes ni les
impidan ni prohiban donde abitaren y hubieren su do-
minio los pastos aguas Lenas puegos para las cas-
y goros y semidumbre en los tiempos y de la forma y
manera a los demas vecinos y abitadores de la dicha
Universidade donde vivieren y abitaren por sueldo
Ossary gozar ni impidan a personas algunas que no
se firmen a la ración con otros firmantes ni con el Pbro
de ellos ni conduzcan con ellos, o sus factores y Minis-
tros respectivamente para que les sirvan y trayan a trabajar
sus bestias y que no les reciban y tomen aquellas a ad-
ministración y que desafortunadamente
no les dexen de las Universidades donde vivieren
y abitaren ni de sus términos ni tampoco impidan a los
otros firmantes ni al Pbro de ellos a aceptar ni servir
en su cargo algunos de las otras Universidades, Ciudades,
Villas y Lugares del presente Reyno que respectivamente no sean
obligados a aceptar ni servir a los hijos de algo y que por
causa y ocasión de los censales deudas y obligaciones hechas
y Contraydas y que de aqui adelante se asan y Contrayran
por lo Jurado Ansejos y Universidades de las otras Ciudades,
Villas y Lugares del presente Reyno en lo qual otros

Principales del dho. Pro. respectiva, no se hubieren
obligado ni hubieren consentido ni se olieren de penas algunas
estatutarias y desautoradas en que dichos firmantes y
el dho. de ellos no hubieren consentido no procedan a Capción
de sus personas ni a suentarias o ejecutar ni penar ni em-
porar sus bienes muebles ni sitios ni por las deudas ni
obligaciones que hubieren hecho ni otorgado despues de
la publicación de los puros hechos en las Cortes de Barbastro
y Calatayud. Últimamente por su Mage. del Rey Dño. Ferrn.
en el año mil e sesientos e setenta e seis no prendan sus
personas ni del dho. de ellos ni ejecuten sus bienes por dho.
suero prohibido ejecutar sino en los casos por suero pro-
hibido. E que los de delitos ni Criminales algunos no
procedan ni proceder agan ni manden contra dichos firman-
tes ni el dho. de ellos a Capción de su Persona ni los tengan
preos contra suero y en caso que fueren preos en lugar
de cárcel temporal del presente Reyno no los tengan preos
mas del tiempo del suero a sus propios Juizes Competentes
y no procedan contra ellos ni el dho. de ellos de otra forma
mente ni apenen ni Calumnien ni penoren a los dho. fir-
mantes ni al dho. de ellos ni a sus ganados ganeros ni menue-
ros en otra ni a su pena de la forma y que conforme a suero
deben pagar ni impidan ni prohiban a las Gaardas ni messe-
gueros aguardar sus heredades e apenaren ella a los
que hizieren daño de la manera y como guardan y tienen
obligación de guardar las heredades de los dho. Señores y
habitadores del presente Reyno. En su mismo le

18.
Prohibimos que nadie hechen ni les Congelan aque aboxen
ni ogeden en sus Casas Soldados ni otras personas algunas aque
conforme a suero hubieren obligación de Ogedar y que nadie agan ni
fulmaren procesos o sentencias o pronuncias ni diligencias algunas
de otra forma contra las Personas y Bienes de los dho. Principales de
dho. Pro. ni de el dho. de ellos firmantes. Si algo contra tenor
de lo sobredito hubieren hecho, mandado hazer todo aquello
Contrari lo Revoquen y anulen y ayo primer estado lo Reduecan
y Reducir agan y manden y si penoras, o, execuciones algunas por
razon de lo sobredito hubieren sido hechas, o, se hizieren aquehas
encontrati se las Restituyan a los dho. Principales de dho. Pro. o
o, al menos se las den a Capción y en su caso deuidamente y segun
suero, o, si razones algunas tienen por que lo sobredito a hazer
nosse de una aquellas ante nos y en la presente Corte Rex.
y Señoria dentro el tiempo de treynta dias y lo dema Ju-
ces. Oficiales y Personas de la parte de arriba nombrados y el
dho. de ellos de aqui dentro el tiempo de diez dias por si, o, me-
diante Procuradores suyos legitimos les pongan a dar y den
el qual termino preciso y peremptorio les assignamos y aquel
pasado y no cumpliendo con lo sobredito procederemos y proce-
daremos proceder como por suero Justicia y Razon a hazer
deuere de hazer y en el entretanto pendiendo indeciso la
Cognición de las cosas sobreditas no yalben ni yrrebar hazer
ni manden cosa alguna perjudicial contra dho. firmantes ni
el dho. de ellos. Partis en su quarto día de Diciembre de



SELO VALE VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA

Die Junii Anno Domini Millesimo Sexcentesimo quatuor-
agesimo quinto V. Calas Lucentens. Man. diei Po-
puli Lucentensis Pro. Pedro Abel. Notario Michael
de Burgos Notario =

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



SELO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y NINEVE

Mingo Parbazo. D. Joseph Aquilino
[Handwritten signatures and names]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Regime 39
[Handwritten signature]

Alonzo Pardo
[Handwritten signature]

Juan Aguas =

Real Provision para que se notifique a los
Dios de suena lo en ella contenida a
Pedro de la Haya, Diego de la Haya, Juan de
la Haya y Diego de la Haya
de año Villa de Luena
Correg.



por parte de la D^{na} Marina D^{na} Instructoria y
 go^{do} fisco de Haya y de otros de ella notificación
 Ayuntamiento de la D^{na} Villa de Turis el cual
 y sus de ardo para que quisieren hallarse
 presentarse a la D^{na} de la villa que pretenden
 presentarse los sus D^{nos} para la inclusión de su
 firma lo que se ha de ser de sus D^{nos} con
 dezo de la villa notificar en adelante en esta
 manera. Los terminos fijos en sus autoas
 se firmaron y examinaron en la villa y sepa
 para el perpetuo que hubiere lugar y se
 haurelo en escueto no darán lugar a la
 renovación de una P^{ta} Provision. Dada en
 la Ciudad de Tarag. a diez y siete dias del
 mes de Mayo de mil setecientos diez y nueve a

D^{no} Joseph de Aragua Es^{to} del Rey nuestro Señor,
 de Camara en esta su Real Aud. de Aragón, lo hizo
 saber por su Mandado, con acuerdo de P^{ta} Provision de los
 O^{yd}ores de su Real Aud. J^{te}.

Requiere

En la Villa de Turis a veinte dias del mes de Abril



SELLO QVARTO. VEINTEMA
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

del Corriente año mil setecientos diez y nueve
 origio de no fue requerido con el despacho antee
 deante por parte de Martin de Boya, Pedro Antonio
 de Boya, Diego Luerde Boya y cesorados de su corte
 ondo me ofrecio a su cum^{pl}am^{to} y lo firmo de
 que certifico

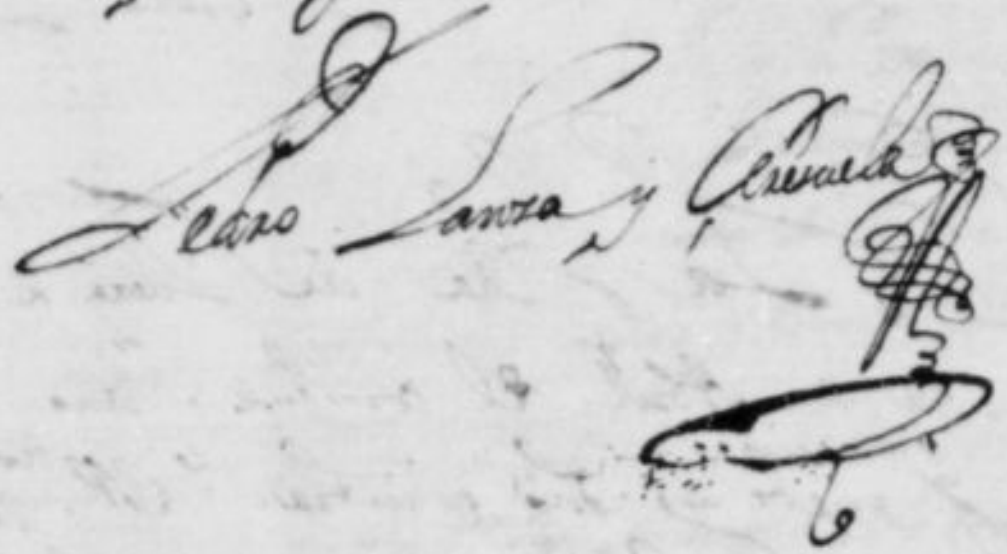
Caro Sanza y Sanza

La Villa de Turis a Cien^{ta} dos dias del
 mes de Abril del corriente año mil setecientos diez
 y nueve y de e infra^{do} P^{ta} requirí a Valentin B^{ta}
 yerra Suma Alcalde y su^o ordinario de esta villa
 mandare juntar su ayuntam^{to} para fin de notificarle
 lo que en el despacho antes de esto se contiene, a que
 me respondi^o no se dá junta por entones y en su
 renitencia, le notifique de lo deparado en nombre y por
 de sus ayuntamiento y de lo de debe por notificado
 de que certifico

Caro Sanza y Arreola



Yo el Sr. Dn. Juan de Dios y Fr.
 Regente de la Real Audiencia de México
 en virtud de el despacho antecedente a Diego Sal
 segundo Alcalde de esta Villa, para fin de que mande
 juntar su ayuntamiento para hacerle notorio a que me
 personas no podía por Cortes, y a la vez como
 se le notifique, en nombre de Dn. Dn. ayuntamiento
 que respondía el día por notificado, de que dos veces

Pedro Sandoval y Aguilar




Sello Quarto, VEINTENA.
 RAVEREN, AÑO DE MIL SETE,
 CIENTO Y DIEZ Y NUEVE.

S. M. J. S. M. J. S.

Pedro Joseph Carruffan en nombre del Sr. Martin de Riba y
 condes, vecinos de la villa de Zuera. Con los autos de
 reforma de Intendencia con el fiscal de su Magestad y su
 Comandante de Real Caxilla Inter Vex. Parroco, y como mejor
 haya lugar, reproduzgo la real prohibición, y despacho de
 como mi parte juntamente con los autos de la notificación
 que se dio a continuación de dicho Real despacho =

J. Cax. Libro y sup. Seferita Jenerales por reproducir
 por y mandan juntamente con los autos que es suficiente
 que pido etc.



Don J. de...
Don J. de...
Don J. de...



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVOLA AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Yo el Jefe... en nombre de...
Conde, y otros...
En la causa de...
V. la... en la forma...
para la informacion...
mando citar al... y al Ayuntamiento...
Vila lo que se ha executado...
Ayuntamiento no se ha comparecido...
pasado el termino le accuso la rebeldia

A V. la... Sup. se sirva tenerla por acusada y mandar
que respecto de este Ayuntamiento se substraiga en...
Esta causa q' asi... q' pido &

Otro m. para mayor justificacion de lo alegado por...
partes A V. la... sup. se sirva conceder Compulsorio con
tra el Vicario de la Parroquia de esta Villa... para
que trayga o requiera a poder de la parte Real... y
oficio de...
libros de esta... desde el año de mil...
y tres... para
de lo... conceder el... pido...
no valgo

Pedro Joseph...

M. garr... y M. de la Ciudad...
En virtud de...
en un poder de...
A. M. de la...
se del Superior...



Señal y ocho maravedis. 17

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Don Juan de...
Don...
Don...

Agosto 20
de 1719

Señal

Antonio...
de...

Señal...

Comendador...
Don...
m. de la...
m. de la...

Señal...
GOBIERNO DE ARAGÓN

presente para de lo que se acuerda
de donde se ve que se ha
una Comandancia de la Ciudad
de ... por cinco dias del mes
de Mayo de mil setecientos y siete

D. Joseph de Arzuaga 3.^o del Rey nuevo e ...
de Camara en esta Su Real Aud. de Aragón, lo hizo
de ... por su Mandado con acuerdo de ...
D. ... de ...

2
Nota 2.^a repuntada

En la Villa de ... a ... y cinco dias del mes de Mayo del presente año
me presento ... y me dio ...
... en parte de ... y la misma ...
... de ...
... de la ... de esta Villa en lo que a su parte se le ...
... de ... llamado el ... y que no lo entregara
mandado expreso de ... de ... de que se ...

Pedro Lanza y ...



SELLO CUARTO DE INTRADA
RAVEDOIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE.

10

Pedro Joseph Carrizosa en nombre de ...
vicario de la villa de ... en sus autos de firma de ...
ante V. Ex. ... y como mejor haya lugar ...
real provision y despacho compulsorio que ...
el vicario de la parroquia de ... para que tra
sejo remitiese ala presente R. Audiencia y presente vicario
de camara los originales cinco libros de ...
entre R. provision y en atencion a que ha ...
respondido que sin mandado expreso de su ...
negativa como multa del auto de dicha notificacion puesta
a continuacion de dicho R. despacho y respecto de que sin em
bargo de su oficio se cumplir con lo mandado por
V. Ex. = Por tanto =

A V. Ex. Pido y suplico se sirva declarar no haber ...
dicho vicario a dicho Real Compulsorio y amonestarle a que
luego y sin dilacion alguna obedezca y cumpla con lo man
dado por V. Ex. en dicho Real despacho con aperturamiento
de temporalidades, o en otra razon se sirva V. Ex. prohiber lo
que mejor procediere de derecho y justicia que pido y para
ello el despacho ... Valga entre ...
oficio de ...

Pedro Joseph Carrizosa

lencas
lino
hic
camayo
Las bestas

Tras y honra de
Declaracion no haues satisfecho y se despache el
monitorio que se pide con apremio m. de sem
por ali dadas =



Recomendado

SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

El Sr. D. Cristobal Pillarte ^{Ex mo Senda} Vicario de la Iglesia
Parroquial de la Villa de Luera en los autos de Infancia
ria de D. Martin de Sim Diego y se me ha notificado en auto
de Compulsa proveido p. D. para q. hazere, i. somnive a este
pleyto los cinco libros de esta Iglesia con su Compulsa de veras
de dende dha Villa a esta h. y lo si quier en el oficio del
paciente es =

Por q. do y sug. declarare sacra Compulsa q. se me tave
la cantidad q. paxiese a vi. q. hahea losha cinco libros
senalando a cada q. un brodetor m. q. q. compulsa las parti
das q. necitare de los cinco libros q. saga las demas d. d. d.
q. le combengan y q. sacadas q. han se me restituan lo
Dha cinco libros dexando devio q. asi proceda de
Justicia q. p. do de
Al. q. hon. Cristobal Pillarte

Juan de Dios y Juan de ...
 Camargo ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...



SELLO DE ARAGON VEINTE Y CINCO
 RAYOS: AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y DIEZ Y NUEVE

Yo el Sr. D. Pedro de ... en nombre de ...
 y de los demas Conyutes Vecinos de la Villa de ...
 su pleito y causa de firma de Infanzonía ante V. Ex. parte
 cogido: = Quela cinco libros de la Iglesia Parroquial
 de la Villa se hallan traydos por Compulsio a instar
 de los mis partes al Excmo. de ...
 parte Corrivano: y para fin de Justificar lo matima
 mo: y filiacion que tengo alegado en mi primer
 pedimento y lo demas que al derecho y Justicia de los
 mis partes convenga

A V. Ex. pido y suplico se viva mandas que por
 el Sr. Corrivano de Camara con citacion de Fiscal de
 su Mag. y de las partes interesadas se Compulsio
 y saquen de los libros cinco libros las partidas que con
 viniere al derecho de los mis partes, y para lo se
 viva V. Ex. señalar el día, puesto, y hora que fuere de
 su mayor agrado en la Villa que pido y; titado: de los mis
 partes: = novalga

Pedro Joseph ...

la de otra forma y prometió decir verdad de lo que fuere preguntado y fiando lo por el Sr. Pedro de Herrera delo firmado de su nombre en la presente

Maximiano hijo de los Interrogados Dijo que conoce a las partes firmadas en el pleito de esta villa que con ella y el Sr. de ella ha tenido y tiene de muchos años y tiempo a esta parte y sea de presente y que tiene noticia de este pleito y responde

Q. Los Señores de la villa que se fueron preguntados si es su natural y el Sr. de la persona Ciudad de edad de quarenta y nueve años y que no espantase amigos ni enemigos de los dichos señores ni de la villa ni de la persona en este pleito sea decir la verdad y responde

El Sr. ante de esta Demanda Respondió que con el nombre de suer estado se venia en la Villa de Lucena por tres años y despues haun ido y venido frecuentem^{te} a ella desde era Ciudad; Conocio muy bien al Sr. de ella a Martin Lorenzo de Ayza y Cathalinalon de marido y mujer Señores que fueron de esta Villa de Lucena de esta villa y que con aquellos tubo por quatro años

de sus señores y un que aquel de los Interrogados que por la misma Villa conoce tambien al Sr. de ella a Diego Juan de Ayza, Martin de Ayza y Pedro Antonio de Ayza Damos de esta Villa de Lucena de esta villa y que con ella y el Sr. de ella ha tenido y tiene de muchos años y tiempo a esta parte y sea de presente; Por lo que dice sabe muy bien que la Sr. Martin Lorenzo de Ayza y Cathalinalon Conde Juan marido y mujer legittimos y Nro el Sr. de los Conostales entresí se notaban nombra ban y sepulcaban y eran venidos habidos y sepulcaba; e que de esto se manifiesto y constante aquel matrimonio y procrearon a hijo suyo legittimo y natural a los Sros Diego Juan de Ayza Martin de Ayza y Pedro Antonio de Ayza y que Conostales legittimos y naturales Nros

el amigo que Sr. D. Jo. Martin So-
 reano de Ariz y Cathalona con
 de sus libros continian criaban
 alimentados y alimentaban y los
 D. Jo. Diego Juan de Ariz, Martin de
 Ariz y D. Jo. Antonio de Ariz a los otros
 sus libros como a tales los non
 tra ban obedecian y supeta ban
 D. Jo. por marido y mujer D. Jo.
 e Ariz legitimo y natural el hijo
 go los ha tenido y tiene y sera y
 ha sido fue ha sido y son teni-
 doo parados nombrados y sepul-
 doo publico y comunmente
 en D. Jo. Villa de Ariz y otras
 partes de toda quantos los en con-
 cido y honoren y supetaban y de ellos
 y de lo otro y contenido en lo arriba
 se han tenido y tiene noticia y de lo
 sueno por el suamento que he
 echo y auendo le Ouelto a los D. Jo.
 su Deposition en ella se afirma y

Vampio y D. Jo. sus publico manifiesto y
 notorio y de ello la D. Jo. comun y
 fama publica en D. Jo. Villa de
 Ariz y otras partes sin que sepa
 cosa en contrario delo otro y
 firmo y fabrico D. Jo. de Ariz y de Ariz y firme
 y el D. Jo. de Ariz de Ariz =

D. Jo. Antonio Ariz

Joseph de Ariz D. Jo. de Ariz

Juan Peronino de Ariz

D. Jo. de Ariz de Ariz y para
 dicho D. Jo. de Ariz de Ariz
 en un año de parte de arriba ca-
 tendados para la prueba de lo con-
 tenido en D. Jo. Demanda presentada
 en D. Jo. de Ariz y de Ariz de Ariz
 y convida presento el D. Jo. de Ariz
 Juan y Jo. de Ariz de Ariz de Ariz
 por tiempo Peronino de Ariz el que
 en poder y mano de D. Jo. de Ariz y de Ariz
 Juan por Dios nuestro Señor y de Ariz

sonal de Cruz que hizo en la
dicha forma y prometió decir lo
que de lo que fuere preguntado y
siendo lo por el o por el althend de la
pregunta de esta Demanda Dixo que
conoce a toda la parte supuesta en
este pleito y que tiene noticia de
el y responde

Q.ª P.ª General de lo que se fuesen
preguntado Dixo por natural y vecino
de la presente Ciudad de Teruel
de edad de cinquenta años y que no
es pariente amigo ni enemigo de
ninguna de las partes supuestas que
solo se oyo por decir la Verdad y
responde

El segundo artículo de esta Demanda
perteneciente y Dixo que con el marido
de Inaer vió muchas veces en la
Villa de Tera y en las Casas de Mor
tin Lorenzo de Ayza y Cathalina
Conde marido y mujer y que haues
venido diversas veces a la presente Ciu
dad y a la Casa del tiempo y haues

26
la heido varias dependencias los cono
cio muy bien de Villa y trato que en
ello tubo por quinze años antes de sus
muertes y trata el dia de aquellas
de que por la misma forma conoze han
sido el tiempo a Diego Juan de Ayza
Marin de Ayza y Pedro Antonio de
Ayza como la muier de esta Villa de
Luna de Villa y más que con ellos y
el dia de ellos parientes y tiene de mu
cho años y tiempo a esta parte y a la de
presente; Por lo que Dijo que muy
bien que los dños Martin Lorenzo de
Ayza y Cathalina Conde fueron mar
ido y mujer legittimos y de el tiempo que
Comodales en sus señaladas non
seaban y sepulcros y otras señas
y sepulcros; De que el dño su mar
ido y constante a que el hubie
ron y procrearon en Ayza como legiti
mo y natural a los dños Diego Juan
de Ayza Martin de Ayza y Pedro An
tonio de Ayza y que como tal tubo la
primera y natural del dño el tiempo que

Esto son cosas lo venian criando y
alimentaban y ello es lo que se dice
Comentarios lo nombra obediencia
y obedaban y que por marido y
muger padre e hijo legittimos y no
nada el dize lo paterno y tiene
y hace y ha dize que han sido y
son tenidos y reputados publicos y
comunes en esta Villa de Guaya
y por parte de quantos lo han cono
cido y conocen repetidamente y de
ellos y de los dize y contenidos en los
articulos contenidos y tienen noticia
y dize por dize y dize que
deba ser publico y notorio y de ella la
ya Comuna y goza publica en esta
Villa de Guaya y por parte en lo que
se afirma y dize y dize. Dize que
son ay de y dize y dize dize
de que dize =

Gerónimo de Ribera
Joseph de Araguae

En la Ciudad y goza de los dize
En la Ciudad y goza de los dize

Dize Barboza la dize dia mes y año
de parte de esta Catedral para
una prueba de los contenidos en la
demanda presentada por los dize
María de Ayra y Comores presentada
dize y Manuel Santos y que el
dize en su nombre por tiempo de
Rodrigo y Dena de la dize de la
dize de la dize el qual en poder
y dize de los dize y dize por dize
nueva dize y dize de la dize que
dize en la dize forma y dize dize
dize a lo que le fuere preguntado y dize
repor dize dize al menos de los dize
de esta demanda dize que Comores
la dize a toda la parte dize en
dize pleito y que tiene noticia de el y
dize

Plas dize de la dize que dize en
plicada dize ser natural y dize de la
presente Ciudad de Guayaquil de edad
de quarenta años que no es pariente am
go ni enemigo de ninguna de la parte



1.^o En el Valle de ... del ... de ...
 da ...
 2.^o ... de octubre de ...
 3.^o ... de ...

39
 ... de ...
 ... de ...

Joseph de ...



SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

C. de Ravenna
306.

Ilmo. Sr. D.

Pedro Joseph Carrusan en nombre de D. Martin
 de S. ~~condemna y declara qd las cosas pertenecientes a~~
 la Villa de Nueva en la causa ~~entre~~ *de S.*
 y de otras mis partes ante V. en la mejor forma
 q a tal lugar y enderecho *pareco ya Diego.* q parecieron
 y ba dho alegado en dha causa por dhas mis partes
 con comparecencia de estas *q* e han ocurrido los dha
 motivos delos J. deos p. *ya dho* mis partes y *ya*
 a todos los q. se p. dha dha partes al dho *de*
 la dha *parcial* de dha Villa (aforme por *de*
 mandado en Craxawa dentro el termino q. p. *de*
 y por *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 al dho dha *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
 Pedro Joseph Carrusan *de*

Señores
Aud. P^ublica
Luzán, Doctrina Real de 1712 a P^o
Por su Parte, I. Inesado Jf. P^o

En la Ciudad de Madrid, a diez y seis de Mayo de 1712
ingrasto es no hize suyo el Auto de Decreto
de amnia al D. D. Diego Viuendo Jf. Real
interino de G. Legitico =

Augusto Jf. P^o

En la Ciudad de Madrid, a diez y seis de Mayo de 1712
por su Parte, I. Inesado Jf. P^o
Augusto Jf. P^o



EL REPARTIDO
34.
SELLO QUARTO VENTYMA
NAVEDIS ANQUE MIL SETENTA
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

La mo 8^a

Pedro Joseph Cantufan en nombre de D. Martin de
Ayala, y Consortes Vecinos de la Villa de fuera endus-
culto de Hidalguia con el fiscal de la Real Audiencia y el auun-
tamiento de Dna Villa en la mejor forma dize que
de la publicacion de provanza pida por mi parte
se dio y notifico traslado a las contrarias y se pofado
el termino sin que hayan dho cosa alguna por lo que

El D. D. Pido, y Justicia lesima mandar hacer
la publicacion de provanza por el termino de la ley
que es Justicia que pida lo que es Justicia que pida lo que es Justicia

Pedro Joseph Cantufan

W. H. ... y ... de 1719

... de la ley ...

... de que se ...

El Sr. ... fiscal ...

... de 1719 an.

Publica

Dicho ... en nombre de su parte ...



Intendencia

SELLO CUARTO VEINTENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

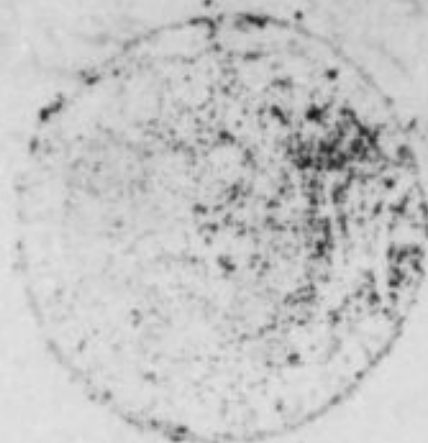
me Senor

Pedro Joseph ... en nombre de ...

Pedro Joseph ...

En la Ciudad de Zaragoza a 10 de Noviembre de 1713
 Yo el Conde de Aranda
 Por el Conde de Aranda
 Fulvia

En esta Ciudad de Zaragoza a 10 de Noviembre de 1713
 el Sr. Don Diego Viruende fiscal Interior
 de Su Magestad en su persona
 que se refiere =
 Aragona etc.



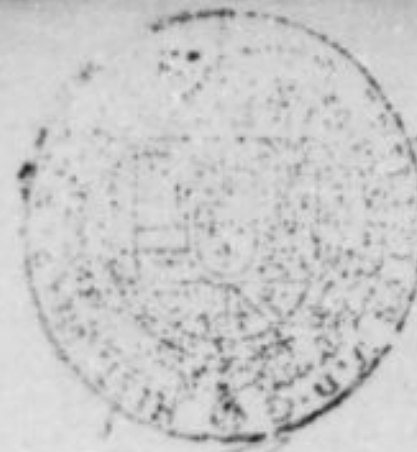
SEISGOVARTO ANO DE LA REINA
 Y DIEZ Y NUESTRO
 Ep. 5

El Sr. Don Diego Viruende fiscal de Su Magestad, en el pleito
 con Don Martin de Arca y Consortes, vecinos de la Villa
 de Tudela, cony. Autos de Adelantado = digo que por las
 partes Contrarias se Concluyo para el fin de la
 por Concluyo por parte de Fernando del traylaseo, y
 mandome en lo que tengo dicho Galegas =
 A V. sup. brevia y actornes como leus pedido, y
 gando y Contradiendo lo se judicial Concluyo para
 lo que proveyere y V. sup. Lugar, pido Justicia de =
 E

caja
Luzas 7 n, Deyute joan de 119
Por Concluso para lo que se sigue
al Telabot 7 n.

El
Luz
de
Cama

[Faint, mostly illegible handwritten text in the center of the left page]



El intercomis. de Sardinia 35

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

El
Luz
de
Cama

San Juan, de P. M. de 119
Oficio de la ciudad de San Juan de los Rios
de Padilla, la plaza de, el mar de
A. B. de 119

...
...
...
...
...



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL.
SETECIENTOS Y VEINTE.

... pleito y Causa Civil que ante nos ha pendido y pende
entre partes, de la Una, D.^o Martin de Ayza Pedro Antonio de Ayza
Diego Licerio de Ayza Vecinos de la Villa de Cuera y Alcalde de un
... y el Ayuntamiento y Vecinos de la Villa de Cuera en su
... y Rebelion de la Villa de Cuera si deuen, o no lo ser por D.^o
Martin de Ayza y Comentes gozar de los honores, franquicias y libertades
de que gozan los demas hijos de la Villa de Cuera. Vistos etc.
fallamos a ruego de los autos y meritos de este
proceso a q^e en lo necesario nos obligen
nos q^e delemos de la Villa de Cuera
nos que la firma presentada en
estos autos por D.^o Martin de Ayza y Diego
Licerio de Ayza y sus hijos de la Villa de Cuera
en todo y por todo segun lo mandamos
ella se continen en el interior de este la
sufficiencia Valen de su consecuencia
mandamos q^e los D.^o Martin de Ayza
y sus hijos se les guarden y hagan guardar
todas las exenciones, franquicias y
libertades de que gozaban sus padres
del punto de su tierra sin perjuicio
del Real fisco. y por esta n^{ra} senten
cia se firmen en el estado de Castilla
asi lo mandamos y mandamos
q^e el Alcaide de Cuera de Cuera: D.^o ...



Don Joseph Agustín de Aragon...
Promunione la sentencia de...
parte escrita, por los señores...
la Real Audiencia de Aragón...
Noiembre quince de mil setecientos...
año de mil setecientos...
En la Ciudad de Zaragoza...
Dicho día del mes de Noiembre...
una mil setecientos y veinte...
ciento...
esta parte escrita a Juan...
Alcaide...
Aragon...

Concuerda con la original sentencia dada...
cada en estos autos, Inscripción de ella...
original queda en mi poder y...
Joseph de Aragon...



SELLADO ARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

Don Joseph Agustín de Aragon...
Confesio en las autos de...
Real de Justicia...
en su propia parte...
las partes que...
sea para interponer...
P. Aragon...

P. Aragon...
de la Real Audiencia...
conocer amigable...
que...

Pedro Joseph Castellan

En la Ciudad de Saragosa a once dias del mes de Mayo
de mill setecientos y veinte y uno años

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe del Intendente
de las Indias de mill setecientos y veinte y uno años
no hee sacado el auto y papeles de autos de
Sr. Juan del Valle y Calderon fiscal de
su Mage. en persona de los testigos =

Juan de Salazar y Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe del Intendente
de las Indias de mill setecientos y veinte y uno años
no hee sacado el auto y papeles de autos de
Sr. Juan del Valle y Calderon fiscal de
su Mage. en persona de los testigos =

Juan de Salazar y Sotomayor



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MILS.
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

En la Ciudad de Saragosa a once dias del mes de Mayo
de mill setecientos y veinte y uno años, el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe del Intendente
de las Indias de mill setecientos y veinte y uno años
no hee sacado el auto y papeles de autos de
Sr. Juan del Valle y Calderon fiscal de
su Mage. en persona de los testigos =

Juan de Salazar y Sotomayor

